

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO**AYUNTAMIENTOS****CORRAL DE ALMAGUER**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que, habiendo sido aprobada inicialmente por el pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2012, el establecimiento de la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de vertidos y depuración de aguas residuales urbanas, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo núm. 11, de fecha 15 de enero de 2013, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES URBANAS**PREÁMBULO**

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Corral de Almaguer, consciente de la necesidad de regular los vertidos de aguas residuales, pretende lograr, a medio y largo plazo, una regulación total de los mismos en cuanto a su calidad, de modo tal, que las aguas residuales que lleguen a la estación depuradora de aguas residuales (en lo sucesivo E.D.A.R.) puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente, compatible con las exigencias que los organismos competentes tengan establecidas o puedan establecer en el futuro para la protección de los cauces públicos y los acuíferos subterráneos.

En la presente Ordenanza podemos destacar:

La obligatoriedad del uso del alcantarillado público: Se considera que, en condiciones normales, debe todo usuario verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, y que, únicamente de forma excepcional, debe procederse al vertido a un cauce público siempre en las condiciones legales vigentes.

La simultaneidad en la aplicación: Las Ordenanzas se aplicarán simultáneamente a todos los usuarios del municipio con

independencia del desarrollo de las obras e instalaciones que componen el alcantarillado público y la E.D.A.R.

Progresividad en la eliminación de las fosas sépticas: Siendo este un tratamiento elemental de las aguas residuales domésticas, incompatible con el funcionamiento de un sistema de saneamiento dotado de E.D.A.R., se prevé su eliminación progresiva.

Clasificación de los usuarios: Según la mayor o menor importancia de los volúmenes vertidos y su carga contaminante, se han clasificado los usuarios en dos categorías, domésticos o asimilados y no domésticos. También contempla la Ordenanza, como usuarios, a los vertederos de residuos sólidos o industriales autorizados, así como los almacenamientos de materiales productores indirectos de aguas residuales contaminantes.

El sistema de autocontrol para algunas industrias: Se contempla la posibilidad de que algunos usuarios que lo deseen o dispongan de la infraestructura técnica suficiente, puedan realizar el control de sus propios vertidos en las condiciones establecidas.

Las situaciones de emergencia: El reglamento contempla los casos de emergencia como consecuencia de vertidos peligrosos motivados por accidente, falsas maniobras, etcétera, comprometiéndose la Administración a elaborar un protocolo de actuaciones para estos casos.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1.– Fundamento legal.**

En el marco del Real Decreto Ley 11 de 1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la omisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia el Real Decreto Legislativo 1 de 2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606 de 2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49 de 1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2

establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos indirectos a aguas superficiales.

La Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2.1) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en uso de esta facultad legal, el Ayuntamiento de Corral de Almaguer, consciente de la utilidad de disponer de un instrumento para la mejora del medio ambiente y la perfecta implantación del tejido industrial en armonía y consonancia con el medio circundante con el fin de su conservación y protección.

Artículo 2.– Objeto.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular el uso de la red pública de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que debe someterse en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento, persiguiendo los siguientes fines:

Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.

Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

Prevenir de toda anomalía los procesos de depuración utilizados.

Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

Alcanzar progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor o los acuíferos subterráneos, de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 3.– Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y E.D.A.R.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. El reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

5. La Administración dará un plazo de un mes con objeto de que los usuarios puedan remitir la declaración de sus vertidos, previa solicitud del permiso de vertido, con objeto, de que éstos puedan ser legalizados provisionalmente, a resultados de lo que se concluya en la solicitud correspondiente.

6. Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas, en la presente Ordenanza deberán ser depuradas o corregidas antes de, su incorporación a la red municipal de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pre tratamiento, plantas depuradoras específicas o incluso modificando sus procesos de fabricación.

7. La presente Ordenanza tiene por tanto carácter vinculante, si bien, la Administración se reserva el derecho a establecer las

modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar, la aplicación de la Ordenanza será comunicada a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

Artículo 4.– Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

Vertidos residuales: Toda materia sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.

Aguas potables de consumo público: Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuere su origen, bien en su estado natural o después de su tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

Aguas residuales: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.

Aguas residuales domésticas: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.

Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación de esta Ordenanza.

Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

Pretratamiento: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de la incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con lo vertidos de otros usuarios.

Acometida: Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, están en terreno público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.

Pozo de registro: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

Permiso de vertido: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Es determinada por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días (DBO5).

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica

presente en ella. Su determinación es realizada mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito voluntario o involuntarios que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedido el correspondiente permiso de vertido.

Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.

Artículo 5.- Relativo a las normas urbanísticas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en este capítulo, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

2. En la elaboración de planes que desarrollen las normas urbanísticas, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

CAPÍTULO II. DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Artículo 6.- Uso de la red de alcantarillado público.

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a doscientos metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2. En caso de no existir éste a menos de doscientos metros deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

3. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente en la E.D.A.R. Esta excepción, que solo será aplicable a los usuarios no domésticos, será en cualquier caso, apreciada por la Administración y los servicios técnicos, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

Composición de los vertidos.

Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado o de depuración de la E.D.A.R.

Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.

Otras que así lo aconsejen.

4. Los usuarios no domésticos, en cualquier caso, y los domésticos y asimilados, en el caso de distar su establecimiento más de doscientos metros, de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente «permiso de vertido» de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y realizando a su costa las obras de instalación precisas.

El vertido mediante sistema autónomo fuera del alcantarillado público, obteniendo de la Administración la «dispensa de vertido» a la red municipal, en las condiciones que se fijan en cada caso a fin de evitar todo tipo de molestias a la población y proteger la salud pública. Para conceder este tipo de permiso habrá de acompañarse el informe favorable o autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana o del organismo estatal o autonómico que tenga a su cargo la inspección, vigilancia y control de las aguas públicas.

Artículo 7.- Acometida a la red de alcantarillado público. Estación de control.

1. Todo vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado

público se realizará por medio de la correspondiente acometida. En ningún caso se permitirá realizar una acometida en otra. Las acometidas serán individuales y su construcción, mantenimiento y conservación, será íntegramente a cargo del usuario, quien será el único responsable de los daños y perjuicios que las mismas puedan originar.

Para realizar actuaciones en las acometidas que afecten al pavimento del terreno público en el que estén situadas, es preciso obtener previamente la preceptiva licencia municipal de obras, licencia de conexión a la red de alcantarillado y autorización de vertidos, constituyéndose una fianza por el importe que en función de las características de la conexión, fijen los servicios municipales para salvaguardar la integridad de la red municipal afectada. Igualmente se deberán cumplir las condiciones a que tal autorización pueda estar condicionada.

Toda acometida se ejecutará a los pozos de registro de la red municipal.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine la Administración.

4. La Administración podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público en los siguientes casos:

Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.

Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

5. Excepto los usuarios domésticos propiamente dichos y comerciales el resto de los usuarios deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

Pozo, arqueta o recinto, de registro: Un receptáculo de aguas residuales de fácil acceso, libre de cualquier interferencia antes de la conexión a la red de alcantarillado público. El usuario, junto con la solicitud de enganche a la red del alcantarillado público, deberá acompañar los planos de situación de estos receptáculos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación, aprobación, control e inspección.

Elementos de control: Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

Los usuarios que se clasifiquen en el tipo E.1.3 y E.1.4 (según el artículo 19 de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la individualización de los vertidos, pero en este caso todos los usuarios responderán solidariamente frente al Ayuntamiento en todas las relaciones que con él se susciten y con independencia de que afecten a la calidad de los vertidos, al canon, tasas e impuestos de cualquier tipo, a obras que sea preciso realizar a los fines de este Reglamento, a gastos de depuración, a sanciones, a indemnización de daños y perjuicios, o a cualquier otra materia no enumerada anteriormente.

6. La existencia de instalaciones de tratamiento previo, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, la Administración podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales

antes de su entrada al proceso de tratamiento.

7. La Administración podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

8. En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de doce milímetros de paso de luz, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

9. En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

10. Regulación de volúmenes vertidos: La Administración podrá obligar a reducir o regular el caudal del vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración así lo aconsejen, o en casos en que el mismo constituya un grave riesgo para el sistema de su conjunto. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.

Artículo 8.- Conservación de las redes de alcantarillado público y privado.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será cuenta de la Administración.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado (por tanto también de las acometidas) serán por cuenta de las personas que las utilicen y de sus propietarios. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que, éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a requerir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

La conservación y mantenimiento de las acometidas será siempre por cuenta del usuario, salvo que se acredite la no existencia de culpa o negligencia en el uso de la misma, en cuyo caso será la Administración el que asuma dichas tareas.

Artículo 9.- Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público:

Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

Formación de mezclas inflamables o explosivas: líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite.

Materias sólidas o viscosas que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Materiales colorantes; líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las instalaciones de la estación depuradora de aguas residuales, como lacas, pinturas, barnices, tintas, etcétera.

Residuos corrosivos; líquidos, sólidos, gases o vapores que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración.

Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Aconitirilo
3. Acroleína (acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono tetracoloro.
11. Clordan.
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos(DDT)
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (dieldrín).
27. Dimetilfenoles o xilenoles.
28. Dinitrotuleno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endrina (endrín) y metabolitos.
31. Éteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Éteres halogenados.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBT).
39. Hexaclorociclohexano (ETB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PBC's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. Tetraclorodibenzo dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.

Desechos radioactivos regulados por la Ley 25 de 1964, de 29 de abril, de energía nuclear, o isótopos de vida media o concentraciones tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

Materias nocivas y sustancias tóxicas; sólidos, líquidos, gases o vapores en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de la red y estación depuradora.

Vertidos con alto contenido orgánico, como residuos procedentes del tratamiento de la aceituna, restos de matadero o matanzas, purines etcétera.

Vertidos que requieran tratamiento previo para alcanzar los límites de concentración reflejados en el anexo I antes de ser evacuados a la red de saneamiento.

Cualquier otro que ocasione perturbaciones en el proceso y operaciones de la E.D.A.R., que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

Gasolina, queroseno, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos indisolubles en agua y aceites volátiles o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al diez por ciento de límite inferior de explosividad.

Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red y ocasionar alguna molestia pública.

Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinación y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua, aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

Ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua puedan formar soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la E.D.A.R.

Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.

Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Dióxido de azufre (SO₂): 5 cc/metro cúbico de aire.

Monóxido de carbón (CO): 100 cc/metro cúbico de aire.

Sulfhídrico (SH₂): 20 cc/metro cúbico de aire.

Cianhídrico (CHN): 10 cc/metro cúbico de aire.

Cloro (CL₂): 1 cc/metro cúbico de aire.

Todos aquellos productos contemplados en la vigente y futura legislación sobre productos tóxicos y peligrosos.

Los siguientes vertidos:

Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

Residuos de origen pecuario.

Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas.

Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

Quedará totalmente prohibida la dilución del vertido como fin para conseguir los niveles de concentración establecidos como límite que hagan posible su evacuación a la red de saneamiento.

Igualmente, se tomarán las medidas necesarias para impedir que lleguen hasta la red de alcantarillado público las aguas residuales procedentes de: almazaras, industria lácticas y productos cárnicos, granjas industriales de ganado ovino, lanar y porcino, fábricas de jabones o similares, industrias de proceso de grasas y aceites, mataderos, industrias en cuyos procesos se utilicen o produzcan productos químicos tóxicos o no, o metales pesados.

Artículo 10.- Vertidos tolerados.

Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior. Atendiendo a la capacidad y ala utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos e instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en el anexo I. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de saneamiento.

Artículo 11.- Tratamientos previos.

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el anexo I de la presente Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas mediante la instalación de unidades de pre-tratamiento específicas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formará parte de la red de alcantarillado privado y se definirá suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de la eficacia.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Artículo 12.- Otras formas de eliminación de aguas residuales.

1. Vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas: Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones adecuadas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y se evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa legal vigente y sin que sea susceptible de producir perjuicios o molestias a la población.

En ningún caso podrá existir vertido directo al medio. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente «dispensa de vertido» en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Con la periodicidad que se determine, y en su defecto anualmente, el dispensado del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

2. Vertidos directos al cauce receptor o inyecciones al terreno: Aquellos usuarios que dispongan de tratamientos previos que

aseguren unas calidades del efluente que no supongan perjuicio para la calidad de las aguas continentales, según informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo o del organismo estatal o autonómico que tenga a su cargo la inspección, vigilancia y control, de las aguas públicas, siempre que se acredite igualmente que no se producirá ningún tipo de molestias a la población, ni se perjudicará la salud pública, podrán solicitar el vertido directo a otro cauce receptor o inyección en el terreno.

Con la periodicidad que establezca la Administración, nunca superior a una semana, se efectuará un análisis de la calidad del efluente utilizando la correspondiente muestra compuesta de veinticuatro horas. Estas muestras estarán a disposición de la autoridad local en cualquier momento que sean requeridas.

Artículo 13.- Situación de emergencia.

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

2. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente el incidente producido al ente gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales y al Ayuntamiento y seguirá las instrucciones facilitadas por el éstos para actuar en caso de emergencia o peligro, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse. En primer lugar, el usuario deberá comunicar la emergencia a la estación depuradora receptora del efluente anómalo, indicando el tipo de productos y cantidad de los mismos que se hayan vertido a la alcantarilla.

3. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

4. En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas el interesado deberá remitir al ente gestor un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora y forma en que se comunicó al gestor y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

5. El coste de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

6. Si producida la emergencia, el usuario no hiciere la comunicación inmediata al ente gestor y al Ayuntamiento, y en todo caso si el usuario dejare transcurrir más de dos horas sin hacer la comunicación desde que se hubiere producido la emergencia, además de pagar lo anteriormente expresado, será sancionado con una falta grave.

7. Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886 de 1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

8. El expediente para la indemnización de daños y perjuicios lo tramitará la Administración con sujeción a las normas de procedimiento que sean de aplicación.

CAPÍTULO III. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 14.- Inspección y vigilancia.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por la Administración por medio de agentes designados al efecto, técnicos municipales o mediante empresas especializadas en control y análisis de aguas residuales de forma periódica.

1. Acceso: Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal de la Administración, tendrán

libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales, específicas, si las hubiere.

2. Funciones: En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

a) Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel.

b) Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

c) Medida de volúmenes de agua que entran al proceso.

d) Comprobación con el usuario del balance de agua: agua red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

e) Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertidos (caudalímetros, medidores de PH, medidores de temperatura, etcétera).

f) Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

g) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por la presente Ordenanza.

3. Constancia de las actuaciones:

a) Toda actuación de control, inspección y vigilancia, dará lugar a un acta firmada por triplicado por el representante del usuario y el técnico-inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar. Si el representante del usuario retrasare su presencia o si rehusase firmar, no invalidará el acta si ésta es firmada por el agente de la Policía Local que acompañare al inspector actuante, o por un empleado o funcionario municipal o por cualquier otro testigo.

b) En el acta figurará:

Un resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

Las tomas y tipos de muestras realizadas.

Las modificaciones introducidas u las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.

Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

c) Una copia del acta será para el usuario y otra para la Administración, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

d) La firma del acta por el usuario no implicará necesariamente conformidad con el contenido de la misma.

e) La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 15.- Autocontrol.

1. Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

2. El usuario que desee adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

3. Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un Libro de Registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados a los servicios técnicos municipales de la Administración con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

4. El titular de la autorización de vertido tomará las muestras, y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

5. Información a la Administración: Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. La Administración podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

6. Control individual: En el caso de que varios usuarios viertan a una misma arqueta común, la Administración podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaren.

Artículo 16.- Muestras.

Las muestras serán tomadas con carácter general en la estación de control, pero excepcionalmente y para evitar posibles fraudes se podrán tomar también en el punto que el agente inspector considere más adecuado, siempre antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas por la legislación en vigor.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario. Se tomarán tres muestras iguales que se precintarán e identificarán en debida forma, una de las cuales se entregará al usuario, o a su representante que asistiere al acto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 15.

Se entenderá que el usuario está conforme y acepta el resultado del análisis practicado si no presenta para contradecirlo un certificado de análisis practicado por un laboratorio oficial especializado (lo están todos aquellos que tributen a la Hacienda Estatal, autonómica o local por tal actividad) dentro de los siete días naturales siguientes al de la toma de la muestra.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de Ph, temperatura y gases disueltos en el momento de muestreo.

Artículo 17.- Análisis.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (Apha-Awwa-Wpet).

1. Métodos analíticos:

a) Los métodos analíticos que se utilizan para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

b) Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función, de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

c) Podrán adoptarse otros medios analíticos distintos informando al usuario previamente.

d) Análisis de muestra. Los análisis de muestra podrán realizarse en las instalaciones homologadas designadas por la Administración actuante o en las de una empresa colaboradoras

2. Control de calidad:

a) La Administración asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesará rutinariamente una muestra de control con la periodicidad que se estime oportuna.

b) En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

c) Ocasionalmente, la Administración podrá realizar un control de calidad externo del laboratorio, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con otro laboratorio oficial especializado.

3. Resultados:

a) En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el laboratorio, serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de

esta Ordenanza. No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un laboratorio oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior el veinte por ciento con respecto a la primera muestra.

b) El usuario, a su costa, podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste y que queda a disposición del usuario, sea depositada por la Administración, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial. Asimismo podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra de la Administración para solicitar un contra análisis de muestra, en las condiciones establecidas en el apartado anterior.

4. Casos de discrepancia de resultado analíticos:

a) En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por la Administración, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el apartado anterior.

b) Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un laboratorio oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por la Administración, se efectuará un contraanálisis.

c) De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

La Administración definirá la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.

Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario y se levantará la correspondiente acta, donde se hará constar las manifestaciones de ambas partes.

Las determinaciones analíticas se efectuarán en un laboratorio oficial en presencia de los representantes de la Administración y del usuario.

El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

d) El coste derivado de estas actuaciones será por cuenta del usuario si el resultado no difiere del contenido, primariamente en la muestra de la Administración en más de un veinte por ciento.

CAPÍTULO IV. DEL PERMISO DE VERTIDO

Artículo 18.- Permiso de vertido.

1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza, autorización de la Administración, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados.

Esta autorización constituye el permiso de vertido que tendrá carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión del permiso de vertido actualizado y vigente.

La solicitud del permiso de vertido habrá de contener la siguiente información:

a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante e identificación del usuario y de la persona que, en su caso formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.

d) Volumen total de agua consumida al año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.

f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público.

g) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

h) Descripción del tratamiento a que someterá las aguas residuales antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.

i) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por esta Ordenanza.

j) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, estación de control y dispositivo de seguridad si los hubiere.

k) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios municipales o por la Administración para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

2. La autorización o permiso de vertido deberá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de los vertidos.

c) Exigencia de instalaciones de pre-tratamiento, inspección, muestreo y medición de cualesquiera extremos.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Condiciones complementarias en orden a la mejor consecución de los fines de esta Ordenanza.

3. La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la red de alcantarillado público, requiere la dispensa del vertido.

4. El permiso de vertido es una condición incluida en la licencia municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal forma que si el permiso de vertido quedara sin efecto temporal o permanente, con la licencia municipal de actividad ocurriría lo mismo, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 19.- Clasificación de usuarios y tramitación de solicitudes.

Los usuarios se clasificarán en los siguientes grupos o tipos:

1. Tipos de usuarios:

E.1. Domésticos o asimilados:

E.1.1. Domésticos propiamente dichos: Los correspondientes a viviendas o a sus anejos que generan vertidos propios de las actividades domésticas.

E.1.2. Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

E.1.3. Los correspondientes a industrias que no consuman más de 6.000 metros cúbicos de caudal anual de agua potable, no viertan al alcantarillado más de 6.000 metros cúbicos de aguas residuales y su composición no rebase los valores límites establecidos en el anexo I.

E.1.4. Los correspondientes a usos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando se acredite que los estiércoles son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los productos líquidos.

E.2. No domésticos: Son el resto de los no considerados anteriormente.

2. Las solicitudes de permiso o dispensa de vertido serán informadas por la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado, por la empresa gestora de la E.D.A.R. y por los servicios técnicos de la Administración. En lo demás será de aplicación el proceso administrativo local vigente en cada momento.

3. El permiso de vertido encuadrará a los usuarios en alguno de los grupos en que se clasifican.

4. En el caso de usuarios domésticos o asimilados el permiso de vertido se entenderá implícito en la licencia municipal de actividad. Para el resto de usuarios será necesario para tramitar la licencia municipal haber obtenido previamente el permiso o dispensa de vertido.

Artículo 20.- Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa.

1. La Administración declarará la caducidad en los siguientes casos:

a) Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior aun año.

b) Cuando caducara, se anulara o revocara la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

2. La Administración dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en estas Ordenanzas o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

b) Cuando incumplirse otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

3. La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público, a otros cauces o al terreno y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

4. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los aparatos anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

Artículo 21.- Denegación de autorizaciones.

1. Sin previo permiso de vertido, la Administración no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.

2. No se autorizará por parte de la Administración:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según el artículo 17 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. La Administración podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

e) La descarga o vertido a cielo abierto en el medio o su inyección en el subsuelo.

Artículo 22.- Censo de vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, los servicios técnicos municipales, cuantificarán periódicamente las diversas clases de

vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

CAPÍTULO V. DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 23.- Financiación del servicio.

El servicio que regula esta ordenanza se financia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y por aplicación de la Ordenanza Fiscal pertinente para lo cual:

1. Se establecerá una tasa de vertido para atender con ella a la depuración y mejora de la calidad de las aguas residuales y a los gastos de mantenimiento y explotación de las instalaciones.

2. La tasa se compondrá de dos partes, una fija correspondiente a la cuota de servicio, y otra variable correspondiente al volumen de agua vertida.

3. Para la determinación del volumen de agua vertida se utilizarán dispositivos de medida adecuados colocados en punto anterior a la unión de la red privada de alcantarillado con la pública, de forma que no sea posible la defraudación.

4. Los dispositivos de aforo y muestreo, y otros precisos para la determinación de la calidad de las aguas, se colocarán en la estación de control, siempre a cargo del usuario, correspondiendo al Ayuntamiento sólo su inspección y autorización.

5. Los usuarios de tipo doméstico y asimilados de los grupos E.1.1 y E.1.2 están exentos de la obligación de aforo y muestreo por suponerse que el volumen de agua vertida al alcantarillado coincide con el volumen de agua potable suministrada.

6. Los usuarios asimilados a los domésticos de los grupos E.1.3 y E.1.4, si no disponen de abastecimiento de aguas ajeno al municipal y justifican que por su actividad e instalaciones no es posible que sus aguas residuales rebasen los niveles establecidos en el anexo I, también estarán exentos de la obligación de aforo y muestreo. Si con posterioridad al reconocimiento de tal beneficio cambiaren las circunstancias declaradas por el usuario y se rebasaren los límites referidos, éste perderá el beneficio concedido y pasará a integrarse en el grupo de los usuarios no domésticos, expresado seguidamente, pudiendo no obstante acogerse al beneficio de no instalar equipo de medida o aforo de caudal, aceptando que el volumen de sus vertidos es igual al volumen de agua recibida de la red municipal de abastecimiento domiciliario, cuando no dispusiere de abastecimiento diferente al municipal.

Artículo 24.- Usuarios con sistema de abastecimiento de agua diferente al municipal.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema de abastecimiento diferente al municipal, cualquiera que sea el grupo en el que estén incluidos deberán instalar a su costa dispositivos de medida del caudal vertido a la red de alcantarillado público, y ésta será la base para el cálculo de la tasa que les corresponda pagar. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

CAPÍTULO VI. DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.- Obligaciones del usuario.

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

a) Notificar a la Administración el cambio de la titularidad de la actividad causante del vertido.

b) Notificar a la Administración, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un diez por ciento o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

2. Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

Artículo 26.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones de las normas establecidas en esta Ordenanza serán sancionadas por la Administración con una multa hasta el

máximo que autoriza el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2001, de 20 de julio, en su título VII.

Dentro de esta limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias en que pudieran incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Delante de la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

La potestad sancionadora y correctora corresponderá a la Administración Local o autoridad en quien delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones, que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales, esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración o la autoridad en que haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la unidad delegada, se podrá interponer recurso de alzada delante de la Administración independientemente de cualquier otro que proceda legalmente.

1. Se considerarán infracciones:

a) Realizar vertidos de sustancias prohibidas o efectuarlas sin la autorización correspondiente.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.

d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia o negativa a facilitar la información requerida.

e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.

f) No comunicar una situación de peligro o emergencia, o el incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidos en la presente Ordenanza.

g) No comunicar los cambios de titularidad.

h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.

i) Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.

j) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

k) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas excepto la suspensión de los vertidos, así como incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por la Administración por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

l) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos o realizar vertidos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso, o no haber obtenido la correspondiente dispensa de vertido cuando se hubiere debido obtener.

2. Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves:

Las infracciones de los apartados b), e), g), i) y j) si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros, en cuantía no superior a 300,00 euros.

b) Graves:

Las infracciones de los apartados c), d), f), h) y k).

Las de los apartados b), e), g) y j) cuando no se hubiese puesto ninguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la E.D.A.R. o a terceros valorados en más de 300,00 euros y no superior a 1.200,00 euros.

La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de un año.

c) Muy graves:

Las infracciones de los apartados a).

Las infracciones de los apartados c), d), f), g), h) y l) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i) cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la E.D.A.R. o a terceros por un importe superior a 1.200,00 euros.

Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

La reiteración de dos faltas graves en el plazo de dos años.

Artículo 27.– Sanciones.

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso o dispensa.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso o dispensa.

2. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía máxima que en cada momento permita la legislación de Régimen Local.

3. Las faltas graves serán corregidas con multa de hasta la cuantía máxima permitida según la legislación y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

4. Las faltas muy graves serán corregidas con multa y con la suspensión temporal del permiso que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción, o con la suspensión definitiva del permiso. Ambas sanciones se pueden dar simultáneamente.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el técnico-instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos municipales, a costa del usuario, cuando éste no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas por no cumplir el requerimiento de la Administración. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 50 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9. La Administración con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podrá instar, ante otros organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán de restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados.

11. Vía de apremio: Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas en vía de apremio a los infractores.

12. Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deben realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de

apremio conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28.– Indemnización por daños y perjuicios.

Cuando se produzcan vertidos a la red pública de alcantarillado cuya carga contaminante exceda de la expresada en el anexo I, con independencia de la sanción que proceda, el titular del vertido derramado deberá pagar a la Administración los costes de depuración de las aguas residuales durante el periodo que tarden en regenerarse los procesos biológicos de la E.D.A.R.

Si no constara el volumen de agua vertida, se determinará por estimación previo informe del técnico que tenga a su cargo la estación depuradora.

El cálculo de la cantidad a pagar se determinará en función de la carga contaminante del vertido y del coste del tratamiento para conseguir la depuración, utilizando para ello el concepto de «habitante equivalente», de conformidad con el Real Decreto Ley 11 de 1985, de 28 de diciembre, y disposiciones complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración actualizará anualmente, la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todos los usuarios actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertidos o dispensa en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Quienes tuvieran vertidos al alcantarillado público que no hubieren declarado, ni identificado en el plazo de seis meses antes expresado serán considerados autores de vertido clandestino y se les aplicarán las previsiones de esta Ordenanza para tal supuesto.

Segunda.

Los usuarios de los grupos E.1.1 y E.1.2 del artículo 19 tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido, no así la dispensa de vertido, que deberán tramitar conforme a esta Ordenanza.

Tercera.

Los usuarios de los grupos E.1.3, E.1.4 y E.2, habrán de solicitar su clasificación y permiso de vertido en los mismos términos que los nuevos usuarios. La solicitud de clasificación y permiso habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza e irá acompañada de los estudios, documentos y proyectos correspondientes.

En el mismo plazo acomodarán sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este Reglamento.

Si la concesión del permiso de vertido requiere la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de alcantarillado se realizará en el plazo de los seis meses siguientes a dicha solicitud o al requerimiento que en tal sentido realice la Administración, pero durante todo ese tiempo se respetarán las prohibiciones o limitaciones en los vertidos establecidos por esta Ordenanza, con el fin de preservar y garantizar en todo caso la calidad de las aguas públicas y la salud pública.

Cuarta.

Siempre que se haya dado cumplimiento a las disposiciones transitorias primera y tercera, mientras no se pronuncie la Administración sobre el permiso de vertido, se entenderá concedido éste con carácter provisional para todas las instalaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza u a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido, pero mientras no se pronuncie la Administración se entenderá como no concedida.

Quinta.

Quienes tuvieran vertidos al alcantarillado público que no hubieren declarado ni identificado en el plazo de seis meses antes expresado, serán considerados autores de vertido clandestino y se les aplicarán las previsiones de esta Ordenanza para tal supuesto.

Sexta.

Transcurridos los plazos señalados en las disposiciones anteriores sin que los usuarios hayan dado cumplimiento a lo en ellas previsto, quedarán sin efecto su permiso de vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por cualquier medio, realizando la Administración los trabajos necesarios para impedir físicamente el vertido a la red de alcantarillado público o la evacuación por otros medios no permitidos por esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos actos o disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I**Valores límite de vertido a la red de alcantarillado.**

Parámetro	Concentraciones (mg/l)
DBO5	500
DQO	1500
PH	6 a 9,5 Uds
Sólidos en suspensión	500
Temperatura (°C)	40
Aceites y Grasas	40
Plomo	0,5
Boro	3
Cianuros libres	0,4
Cianuros (en CN-)	0,5
Dióxido de azufre (SO ²)	15
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	10
Formaldehído (HCHO)	10
Sulfatos (en SO ₂)	100
Sulfuros (en S ²)	5
Sulfuros libres	0,3
Aluminio (Al)	20
Arsénico (As)	5
Bario (Ba)	10
Boro (B)	3
Plomo (Pb)	5
Cromo (Cr)	5
Cobre (Cu)	4
Zinc (Zn)	10
Níquel (Ni)	5
Hierro (Fe)	10
Mercurio (Hg)	0,1
Cadmio (Cd)	0,1

ANEXO II**Solicitud de vertidos****I. Identificación.**

Titular:	N.I.F.
Dirección:	
Localidad	C.P.
Teléfono:	

II. Datos de la actividad.

Nombre de la Industria:	
Dirección de la Industria:	
Localidad:	Teléfono

Fax:	
Representante o Encargado de la Empresa	
Dirección:	
Localidad	C.P.
ACTIVIDAD:	
Epígrafe I.A.E.	
Materias Primas:	
Productos finales:	
Tiempo de actividad del año:	
DATOS GENERALES:	
Superficie total (m2):	
Superficie edificada (m2):	
Número de empleados:	

III. Propuesta de conexión a la red de alcantarillado público.

Nº Acometida a la Red:		Red de evacuación <input type="checkbox"/> Unitaria <input type="checkbox"/> Separativa
Tipo de Registro	Arqueta:	Según ordenanza municipal
	Otra:	
	Otro sistema de registro	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración	No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>
Tipo	Físico o químico <input type="checkbox"/>	Biológico <input type="checkbox"/>
	Decantación <input type="checkbox"/>	Neutralización <input type="checkbox"/>
		Balsa de homogenización <input type="checkbox"/>
		Otros <input type="checkbox"/>
	¿Cual?	

IV. Estudio técnico.

Del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos. Incluir apartado en el que se describa las infraestructuras de conexión a la red de alcantarillado, localización y planos de las mismas. (Adjuntar proyecto).

V. Consumo y usos del agua.

Procedencia	Total anual (m3/año)	Medio diario (m3/día)	Tratamiento
Red municipal			
Subterránea			
Captación superficial			

Usos del agua			
Usos/caudales	Total anual (m3/año)	Medio diario (m3/día)	Máximo horario (m3/hora)
Procesos			
Refrigeración			
Limpiezas			
Riego			
Sanitario			

VI. Caracterización de vertidos.

VI.I Vertidos sin pretratamiento/depuradora específica

Usuarios: 1º 2º 3º	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido

En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar.

PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m3/día	m3/día				
Temperatura	T	°C				
PH	Ph	-				
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N-Amoniacal Agresivo	N.Agres	mg/l				
N-Amoniacal	N-NH ₃	mg/l				
N-Total	N	mg/l				
P-Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales	-	mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S ₂	mg/l				
Sulfatos	SO	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	-	Equitox/L				

Adjuntar analítica del laboratorio acreditado.

VI.II Vertidos con pretratamiento/depuradora específica.

Usuarios: 1º 2º 3º	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido

En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar.

PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m3/día	m3/día				
Temperatura	T	°C				
PH	Ph	-				
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N-Amoniacal Agresivo	N.Agres	mg/l				
N-Amoniacal	N-NH ₃	mg/l				
N-Total	N	mg/l				
P-Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales	-	mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S-2	mg/l				
Sulfatos	SO	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	0	Equitox/L				

Adjuntar analítica del laboratorio acreditado.

ANEXO III

SOLICITUD DE DISPENSA DE VERTIDO

I. Identificación.

Titular:	N.I.F.:
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
Teléfono:	

II Datos de la actividad.

Nombre de la Industria	
Dirección Industrial:	

Localidad:		Teléfono:				
Fax:		e-mail:				
Representante o encargado de la empresa						
Dirección:						
PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m3/día	m3/día				
temperatura	T	°C				
PH	Ph	-				
Sólidos sedimentables	S.S.S.	Mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	Mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	Mg/l				
N-Amoniacal Agresivo	N.Agres	Mg/l				
N-Amoniacal	N-NH ₃	Mg/l				
N.Total	N	Mg/l				
P-Total	P	Mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	Mg/l				
Aceites minerales	-	Mg/l				
Cianuros totales	CN totales	Mg/l				
Sulfuros	S ₋₂	Mg/l				
Sulfatos	SO	Mg/l				
Fenoles	-	Mg/l				
Arsénico	As	Mg/l				
Cadmio	Cd	Mg/l				
Cromo total	Cr-Total	Mg/l				
Cobre	Cu	Mg/l				
Hierro	Fe	Mg/l				
Níquel	Ni	Mg/l				
Plomo	Pb	Mg/l				
Zinc	Zn	Mg/l				
Mercurio	Hg	Mg/l				
Plata	Ag	Mg/l				
Toxicidad	-	Equitox/l				

IV. Estudio técnico del tratamiento, manipulación final y disposición del efluente. (Adjuntar proyecto).

V. Estudio técnico del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos (sólo en caso de ser obligatorio) (Adjuntar el proyecto).

ANEXO IV

INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuran en la siguiente relación:

Referencia C.N.A.E./actividad industrial:

- 02 Producción ganadera.
- 11 Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- 13 Refino de petróleo.
- 15 Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- 21 Extracción y preparación de minerales metálicos.
- 22 Producción y primera transformación de metales.
- 23 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
- 24 Industrias de productos minerales no metálicos.
- 25 Industria química.
- 31 Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
- 32 Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- 33 Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
- 34 Construcción de maquinaria y material eléctrico.
- 35 Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
- 36 Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
- 37 Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
- 38 Construcción de otro material de transporte.
- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 421.2 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.
- 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
- 429 Industria del tabaco.
- 43 Industria textil.
- 44 Industria del cuero.
- 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
- 456 Industria de papelería.
- 461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- 462 Fabricación de productos semi-elaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
- 465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- 466 Fabricación de productos de corcho.
- 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.

468 Industrias del mueble de madera.
47 Industria del papel; artes gráficas y edición.
48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49 Otras industrias manufactureras.
937 Investigación científica y técnica.
941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
Corral de Almaguer 20 de febrero de 2013.- La Alcaldesa,
Juliana Fernández-Cueva Lominchar.

N.º I.- 2046